

Adiós a la armas.

Una discusión sobre el par *dictadura/democracia* a 40 años de la restauración democrática.

SEBASTIÁN ABAD

(UBA-UNIFE)¹

Resumen

En este artículo reflexionamos sobre el par dictadura/democracia, que quedó establecido no sólo como orientación para el sentido común y la discusión no especializada, sino también como modo de aproximación simplificada de un complejo proceso político, en la historiografía y otras formas de pensamiento erudito. Intentamos mostrar que actualmente ese par no es de gran ayuda para la autocomprensión ciudadana ni muy sostenible para la reflexión especializada. A tal fin revisamos el accionar legitimatorio de diversas "dictaduras" entre 1930 y 1983 para precisar, en conversación con literatura reciente, el estatuto político-institucional de la "dictadura" del 76. La indagación se propone no tanto llegar a definiciones concluyentes, sino preguntarse qué significa, en nuestras condiciones, la lealtad política.

Palabras claves: Dictadura, democracia, Proceso de Reorganización Nacional, lealtad política.

Abstract

In this article we intend to examine the way dictatorship/democracy was established as a reference for common sense and non-specialized conversation, but also as simplified way in which historical and other forms of specialized thinking approach a complex political process. We try to show that such dichotomy is currently of no special relevance for the civic conscience neither for scientific endeavors. In order to do this, we review the way different military dictatorships tried to legitimize themselves during the period 1930-1983 and also pursue, by means of discussing recent literature, to precise the political and institutional status of the dictatorship rule which begins in 1976. Our aim does not consist in providing

¹Sebastián Abad es profesor, investigador y traductor en el área de filosofía política, en la UBA y la UNIFE, donde es director del Departamento de Humanidades y Arte.

definitive definitions, but in posing once again the question of political loyalty in our days.

Keywords: Dictatorship, democracy, Proceso de reorganización nacional, political loyalty

§1. El consenso golpista (¿autoritario, revolucionario?)

§ 1. 1. Cuando se cumple el aniversario de un hito relevante, es inevitable reflexionar sobre el acontecimiento que se recuerda. Inevitable en sentido estricto, ya que es difícil sustraerse al embrujo de la cronología, cuya impronta cuantitativa no siempre da con el significado espiritual, pero igualmente lo disciplina y lo encierra. El encuadramiento que proponen los editores de *Agora philosophica* –conmemoración de 40 años de democracia– contiene un número de supuestos generacionales, cuya reposición explícita sería acaso necesaria, digamos, para los nacidos en el nuevo siglo o para aquellos que no se interesan en particular por la historia, la historiografía o la reflexión política, pero son, lo quieran o no, ciudadanos. Definitivamente, todos lo sabemos, nuestro país vivió *más de 40 años* en democracia. ¿Por qué entonces *40 años* de democracia? Una primera respuesta, tal vez evidente y banal, es que esa cantidad de años expresa la continuidad más prolongada, la duración más extensa o el período más largo de institucionalidad legítima en nuestro país. Sin embargo, y también en virtud de los supuestos generacionales –que también compartimos–, podría pensarse que, además de la prolongación en el tiempo, se trata no sólo de este período relativamente largo, sino también, y acaso en particular, de la época ominosa y oscura que lo antecede.

La efectividad del supuesto que ordena el encuadramiento podría explicar, de otro lado, por qué se habla de 40 años *de democracia*. Como la época ominosa de la “dictadura” es el ordenador profundo, todavía se utiliza la denominación que expresa *lo contrario en espejo* de tal “dictadura”. Hagamos la salvedad que, en rigor, la democracia no tiene por qué oponerse a la dictadura.²

² Si se entiende la democracia como núcleo central de un régimen político, la división del poder y los derechos individuales y/o colectivos pasan a un segundo plano. *Democracia liberal* o *Estado de derecho* son en este sentido fórmulas sintéticas que expresan antes compromisos histórico-políticos que formas puras en sentido tipológico. Es muy interesante al respecto el documento publicado el 4 de diciembre de 2021 por el Consejo de Información de la República Popular de China, denominado “China: una democracia que funciona” (traducimos de la versión inglesa). Según el documento, el sistema institucional chino tiene diversas formas de consulta, gobierno e incluso instancias de autonomía. Por otra parte, la toma de decisiones y la gestión revisten la forma democrática (III, 3-4), el pueblo tiene derechos y canales de participación (IV, 1-2), que no van en desmedro de la estabilidad social y la armonía (IV, 4). Ahora bien, cuando se trata de definir la *forma regiminis*, queda más que claro que China es, según su Constitución, “un país

Sin embargo, una aproximación contextualista de los conceptos políticos podría raudamente hallar la correlación antagonista entre un campo de actores asociados al gobierno de facto resultante del golpe militar de 1976 y sus peripecias posteriores (dictadura/autoritarismo) y un campo de actores que intentan restaurar una forma legítima (consentida formalmente y sujeta a reglas constitucionales) de la vida en común (democracia/Estado de derecho). Sea como fuere, el encuadramiento editorial contiene la decisión de recordar un hito histórico a partir del vocabulario mismo que ese hito forjó para romper con un pasado del cual abominaba. Esta decisión es, desde luego, legítima; sin embargo, restituir el vocabulario propio del fenómeno que se quiere pensar en lugar construir una configuración problemática, lanzada desde el presente, o acaso plantear una querrela conceptual o terminológica, constituye un envite significativo.

Está dada entonces la ocasión y la invitación para examinar el consenso “autoritario” / “golpista” / “de facto” (1930-83) y el consenso “democrático” (1983-2023), sus tensiones y nominaciones en el horizonte de una pregunta secundaria, a la luz de la prensa que recibe, pero esencial, creemos, en función de la experiencia argentina de los últimos 100 años y, en particular, del consenso “democrático”: la lealtad política. No la que se produce en una agrupación, en un partido, incluso en instituciones “no-políticas”, sino la relación de fidelidad entre la ciudadanía y el orden institucional en que ella se inscribe y vive. De este horizonte de interrogación se derivan algunas cuestiones no menores. ¿Tienen sentido aún para nosotros las diversas formas de re-elaboración y torsión del inicio “democrático”? ¿Es vinculante y eficaz el conjunto de narraciones que se presentan como candidatas a fundar la lealtad política? ¿Cómo presentan y cuál es el foco imaginario que se presenta como acreedor de fidelidad?

§1. 2. Mientras que en la Europa del siglo XX el hito fundador de consenso “democrático” fue la II Guerra mundial, que gradualmente margina toda aventura

socialista gobernado por una dictadura democrática y popular” (II, 1). Dos grandes exponentes de la ciencia política italiana, Sartori y Bobbio, advirtieron que la democracia se opone en verdad, en sentido típico, al constitucionalismo.

política exterior al Estado de derecho,³ en EEUU –nos referimos en ambos casos a los espacios políticos de donde proceden los insumos que marcan indeleblemente nuestra tradición política– la estabilidad del régimen político se sostiene por recurso al ocasional asesinato de presidentes y se conmueve, sin entrar en crisis, por obra de los movimientos en favor de los derechos civiles y políticos de diversos grupos marginalizados. Queda lejos, incluso de nuestra imaginación política, la idea de un régimen basado en el partido único o la posibilidad de una sociedad que tolera castas, aun cuando ambos ejemplos aluden a dos actores internacionales de primerísima magnitud. Lo mismo sucede con el país más grande del mundo, que supo ser el faro y conductor del avance internacional del proletariado durante 80 años, y se reinventa hoy haciendo uso de los símbolos más caros a su pasado imperial.

El caso latinoamericano es específicamente distinto. La inestabilidad de las repúblicas en que se dividió el imperio español (podríamos sumar a Brasil) fue notoria desde antes de la mitad del siglo XX. La diferencia con los americanos del norte es significativa y diversos especialistas cifran tal inestabilidad justamente en la intervención política, económica y de inteligencia de la potencia del Norte en el subcontinente hispano-lusitano. A diferencia de Europa, la inestabilidad no fue coetánea de las guerras mundiales, aunque desde luego recibió los coletazos de ese conflicto global y su continuidad en la guerra fría.

En lo que a la Argentina se refiere, suele decirse que, tras el golpe de 1930,⁴ acaecido menos de 20 años después de la Ley Sáenz Peña, se abre un proceso político de medio siglo que alterna gobiernos constitucionales con gobiernos sin legitimidad de origen y dudosa legitimidad de ejercicio, si es que

³ La filosofía política contemporánea intentó, en Alemania, sortear la peligrosa intensidad de lealtad política telurista y totalitaria por medio del concepto de “patriotismo constitucional”, acuñado por Dolf Sternberger y popularizado por Jürgen Habermas. Los problemas de Francia son distintos, y se encuadran más bien en la respuesta, por cierto precaria, que puede ofrecer la *laïcité* republicana a las masas que provienen de la colonización y han engendrado ya (en virtud del *ius soli*) varias generaciones de franceses, los cuales, sin embargo, se ven enfrentados a enormes obstáculos para su integración civil y política (mientras escribimos estas líneas, Francia enfrenta graves estallidos sociales). Nuestros vecinos bolivianos y chilenos han ensayado, con éxito dispar, el camino de la constitucionalización de la plurinacionalidad. No así Brasil, Perú, Uruguay u otros países latinoamericanos.

⁴ Iniciamos aquí la serie sin tomar en cuenta las revueltas de 1890 y 1905, las cuales pueden ser consideradas como una reacción a un sistema carente de legitimidad de origen y de efectividad de ejercicio.

cabe usar estos conceptos. Este proceso de alternancia contiene la trampa, o la lógica intrínseca, de llevar a las fuerzas de orientación democrática a negociar con actores que atentan contra el orden constitucional y, en ocasiones, a aliarse con ellos. En cada *interruptus* de la serie se cifra una singularidad que reaparece luego, de modo hiperbólico, en 1976.

El golpe del '30 no se anda con chiquitas: disuelve el Poder Legislativo, destituye gobernadores, pero no interviene decisivamente en el Poder Judicial, lo que sí sucederá a partir del golpe de 1943. El gobierno provisional se asegura la justificación de su accionar recurriendo a la Corte suprema de Justicia, que valida la interrupción del orden constitucional. Además de presentar un conjunto de argumentos insostenibles filosóficamente y provistos de una ingenuidad o cinismo sin par, los miembros de la Corte suprema y el Procurador permanecen en sus cargos.

En el mismo año del golpe, la Corte emite la famosa Acordada en la cual se origina la doctrina de la continuidad jurídica. Esta doctrina, que el Constituyente recién intentó desterrar en 1994, justificaba la toma del poder por la fuerza y fue invocada en 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976. Los argumentos de la Acordada son tan irritantes como interesantes.⁵ Hablan de la existencia de un “gobierno provisional” resultante de una “revolución triunfante”. Legitiman, digámoslo así, al gobierno en virtud de que se halla en disposición de medios militares y policiales que permiten garantizar el orden (“libertad, vida y propiedad de las personas”) y de que ha “declarado” que “mantendrá la supremacía de la Constitución”. Al mismo tiempo, sigue el argumento, como el gobierno está en condiciones garantizar la paz y el orden, podrá “realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él”. El último pasaje de la Acordada es singular: “el Poder Judicial conserva la facultad de restablecer la plena vigencia de los derechos individuales y garantías, en caso de violación

⁵ “Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provisional de la Nación” (10.09.1930). Los textos citados abajo entre comillas forman parte del cuerpo del texto. Un análisis de esta decisión puede hallarse en CAYUSO, S. y GELLI, M. A. “Ruptura de la Legitimidad Constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de justicia de la Nación de 1930”, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, 1988 (*Cuadernos de Investigaciones* 1).

por parte del gobierno provisional, tal como lo posee con relación a un gobierno legítimo”. El Poder judicial se presenta como protector de derechos y garantías luego de haber legitimado lo ilegítimo.⁶ Si se nos permite utilizar a contrapelo la famosa variación de los *Cantares* de Machado, se inicia aquí el *golpe a golpe, verso a verso*.

Luego de la “década infame”, así llamada por el fraude y las serias dificultades ligadas al ejercicio del voto (y por su origen en un gobierno de facto), toma la posta otro gobierno de facto, que resulta del golpe de Estado del 4 de junio de 1943. En los tres años de su duración se produce recambios internos y ocupan la Presidencia y vicepresidencia de la Nación altos oficiales, entre los cuales se halla el vicepresidente Juan D. Perón (1944-1945), quien luego de los famosos sucesos del 17 de octubre de 1945 llega de modo fulminante, esta vez a través de procedimientos constitucionales, a la Presidencia de la Nación en 1946.

Para ese entonces, la industrialización del país y el surgimiento de la II Guerra mundial habían producido diferencias internas en las Fuerzas Armadas. Aun así, los diversos actores golpistas sostenían una ideología reaccionaria – digámoslo así, de modo anacrónico– de corte hispanista, intervinieron diversas universidades, persiguieron a dirigentes sindicales y, como no podía ser de otro modo, disolvieron el Poder Legislativo. A diferencia de la legitimación dudosísima de la Acordada del '30 y de las posteriores construcciones jurídico-políticas que se ensayan para explicar la interrupción del orden constitucional o el relevo entre gobiernos de facto, el golpe del '43 es parco y sorpresivo, incluso para actores relevantes de la trama política de ese momento.⁷

El próximo hito golpista es aquel que interrumpe la segunda presidencia (constitucional) de Perón. Como lo indica el decreto-ley 6400/55, el golpe militar se presenta una vez más como una revolución (“libertadora”) que no intentaría fundar, sino sostener un interregno para restituir el orden jurídico constitucional.

⁶ No analizo la especiosa apelación de la Acordada a la autoridad de Albert Constantineau (*A Treatise on the de facto doctrine in its relation to public officers and public corporations*, Toronto, The Lawyers Co-operative Pub. Co., 1910).

⁷ RODRÍGUEZ LAMAS, D., *Rawson, Ramírez, Farrell*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1983.

Se trata, obviamente, de retornar al ordenamiento previo a 1949. Más allá de sus dichos, la Revolución Libertadora constituye la culminación de una serie de operaciones de desestabilización y terrorismo perpetradas por la Fuerzas Armadas contra blancos civiles, la cual tuvo una respuesta irregular y en ocasiones espontánea por parte de simpatizantes del peronismo. Obsesionada con desperonizar la sociedad argentina, la Revolución Libertadora llegó a prohibir por decreto ley 4161/56 –entre otras cosas– que se pronunciara los nombres de Juan y Eva Perón. Por otra parte, el gobierno de facto llevó a un nivel bajísimo la institucionalidad: disolvió el Congreso Nacional, destituyó a los miembros de la Corte Suprema, a las autoridades provinciales, municipales y universitarias; asimismo, el Poder Judicial fue puesto enteramente en comisión. En lo que a la *libertadora* se refiere, dos aspectos institucionales y políticos expresan notablemente la lógica estrambótica del proceso histórico 30-83: la creación de una Junta consultiva nacional para asuntos legislativos y la “derogación” de la Constitución Nacional *versión* 1949.

La Junta consultiva estaba integrada por miembros de la casi totalidad de los partidos políticos argentinos (menos el peronismo y expresiones menores de izquierda) y fungía de asesoría tutoriada por el gobierno de facto, aunque más tarde se intentó que oficiara de consejera “legislativa”. Con lógica farsesca, se sostenía que el vicepresidente de la Nación debía presidir la Junta consultiva volcada hacia lo legislativo. Como persona golosa que de nada se priva, la Junta consultiva participó en 1957 de la “jura” de la nueva –restaurada– Constitución de 1853 (con las reformas de 1860, 1863 y 1898). El acto electoral para la Asamblea constituyente excluyó desde luego al peronismo, *sensu stricto* proscripto, que votó en blanco y obtuvo un triunfo pírrico. Como era de esperar, la Convención constituyente fue convocada por el Presidente de facto Aramburu, “en Ejercicio de los Poderes Revolucionarios, en Acuerdo General de Ministros”⁸ y sus deliberaciones se fueron disolviendo hasta que no pudo ya sesionar debido a la falta de quorum. Resultado esperable, máxime cuando destacados juristas

⁸ Considerandos del decreto 3838/57, firmado por el Presidente de la Nación, Pedro Aramburu. La Revolución libertadora, según afirma el decreto en cuestión, “no sólo tuvo por objeto sustituir gobiernos y reemplazar mandatarios, sino retomar la línea histórica de sus grandes destinos iniciada en mayo y consolidada en Caseros”.

que apoyaban al gobierno de facto (Sebastián Soler, Juan A. González Calderón, Carlos Sánchez Viamonte, etc.) consideraban inviable e ilegítima la reforma.

Además de la *opera buffa* inigualable de la Convención de 1957, la operación jurídica de reforma constitucional dejó al cuerpo político en estado de desarticulación, en condición regresiva en sentido institucional. El “constituyente”, ofuscado por desarmar la Constitución peronista (con especial saña su art. 40) y retrotraer el orden jurídico de 1853 y sus reformas decimonónicas posteriores, no reparó en que el retroceso, cual afiladas tijeras en manos toscas, cortaba o amputaba diversos derechos y garantías: el derecho de reunión *et al.*, la prohibición de discriminación racista, el bien de familia y la patria potestad compartida, obviamente los derechos del trabajador, la educación primaria obligatoria y la autonomía universitaria, y, desde luego, el voto directo.⁹

Luego de tres años de gobierno de facto, las elecciones consagran presidente a Frondizi, que contaba con apoyo condicional de Perón. Para sostener el equilibrio de acuerdos y evitar que los militares se abalanzaran sobre el Estado, Frondizi se vio forzado a proscribir a Perón, aunque no al peronismo. Tras otros tres años de gobierno en los cuales aquél ensayó un programa desarrollista con apertura a la inversión extranjera en hidrocarburos, la debilidad de sustentación del gobierno y las inquietudes en el Partido militar –el peronismo lograba ganar en varias elecciones provinciales– suscitaron un nuevo golpe. Este golpe tiene su singularidad. Si bien las Fuerzas armadas depusieron a Frondizi, no nombraron un gobierno provisional y, siguiendo *a contrapelo* los mecanismos constitucionales (acefalía) en un marco violatorio de la Constitución, la Corte Suprema tomó juramento al Presidente provisional del Senado, José María Guido. Se trataba de un intento, pergeñado por Frondizi y el Juez de la Corte Suprema Julio Oyhanarte para evitar que los militares se adueñaran de la suma del poder público.¹⁰ Aun así, bajo la influencia irresistible

⁹ Constitución Nacional de 1949, arts.: 26; 28; 37 II, 3 y II, 1; 37, I; 37 IV, 2 y 4; 42, 47 y 82 (voto directo de diputados, senadores, presidente y vice). Etcétera.

¹⁰ En ese momento se planteaba la duda de cómo aplicar la Constitución y la Ley de acefalía ante la deposición de Frondizi, ya que ésta preveía la asunción del Vicepresidente o Presidente provisional del Senado a partir de alguno de los siguientes supuestos: destitución, muerte,

de las Fuerzas armadas,¹¹ Guido no sólo suspendió las inminentes elecciones, sino también intervino diversos gobiernos provinciales y declaró en receso al Congreso Nacional. En 1963, el gobierno de Guido convocó finalmente a elecciones de las que no pudieron participar Perón, Frondizi (a la sazón detenido) ni el peronismo, que se hallaban proscritos. Resultó triunfador Arturo Illia, quien logró gobernar con enormes dificultades durante tres años, hasta que tuvo lugar el siguiente golpe, comandado por Onganía y conocido como la “Revolución argentina”.

Si se nos permitiera establecer una diferencia en la superficie institucional del *stop and go* institucional y constitucional de la Argentina entre el '30 y el '83, podríamos trazarla en este momento. No porque las interrupciones –y la lógica fundada por ellas e incluso aceptada, por acción, omisión o circunstancias inexorables, por las fuerzas con apego a la legitimidad democrática– fueran violentas, ilegítimas o tácticamente racionales en una etapa y *no en la otra*. Lo fueron en todas ellas, al menos si las analizamos con el diario del lunes de nuestra actualidad. De todos modos, al menos en plano institucional y político, podemos detectar una diferencia que se expresa no sólo en el accionar político, sino también en la legitimación jurídico-política de la interrupción constitucional, tanto en el plano de la enunciación estatal como también en la de ciertos actores munidos de saberes profesionales. Esta diferencia podría formularse de la siguiente manera: la justificación ligada a la restauración del “orden constitucional” comienza a ser desplazada en favor de una argumentación menos centrada en la provisoriedad restauracionista que en la transformación *ab integro* del orden político-institucional.

Al pensarse en esta clave, la Revolución argentina presentaba una cara activista y rebelde, en la medida en que estaba dispuesta a fundar un nuevo orden institucional y no descartaba el uso de medios prohibidos por el viejo orden para llevar a cabo ese propósito. Tal es así que no se configuró como un gobierno

dimisión o inhabilidad. Véase OYHANARTE, M. “Corte Suprema y Acefalía: El Derrocamiento de Frondizi y la Asunción de Guido”, en *El Derecho* No. 13.443, Año LII, Tomo 256, 2014: 7 ss.

¹¹ Las Fuerzas armadas y el Presidente Guido firmaron un acta secreta que incluía diversas condicionalidades, como la suspensión de las elecciones y la proscripción de partidos “totalitarios”.

provisional, restauracionista, y avanzó de modo casi total sobre los resortes institucionales previstos por el orden constitucional. Además de denominarse y asumirse como una revolución, la intentona pretendió no ser meramente una intentona: se presentaba, en anticipación profética del Proceso de Reorganización Nacional, como un proceso político despreocupado de los tiempos y centrado en los objetivos políticos: desarrollar el país, evitar el ingreso del comunismo e impedir que el peronismo constituyera una opción de gobierno.¹²

A tales efectos, sancionó, en primer lugar, el Estatuto de la “Revolución argentina”,¹³ al cual ponía en el mismo nivel que la Constitución Nacional (art. 3). El Presidente detentaba el Poder Ejecutivo y el Legislativo, así como también la potestad de designar gobernadores, que gozaban de idéntica prerrogativa a nivel sub-nacional (art. 9). Sin embargo, el Poder constituyente estaba en verdad en manos de una Junta militar (art. 1), compuesta por oficiales superiores de las tres fuerzas. Si hubiera que tomarse en serio esta clase de conceptualización, que se repetirá en 1976, habría que constatar aquí una novedad gravosa: el Poder Ejecutivo Nacional se convierte en delegado del “poder constituyente”, que se asemeja a un extrañísimo Comité de Salud Pública.¹⁴

En línea con la tendencia del gobierno de facto, las designaciones en el Poder Judicial caen en manos del gobierno, las universidades pierden su autonomía y la actividad política –y sindical– sufre enormes restricciones. Los cerebros de la Revolución Argentina no se contentaban ya con la culposa doctrina de facto de la Acordada de 1930, sino que asignaban, con total desparpajo, facultades legales al Presidente. En este detalle se cifra una convicción no menor: la “ley” *qua* imposición produce “orden”. El ejercicio del poder *more* castrense y la radicalización *in praxi* de la fuerza normativa de lo

¹² Con todo, el mismísimo Perón apoyó explícitamente el golpe (que desalojaba a la fuerza política que pretendía competirle en la representación del campo popular) y avaló la presencia de actores sindicales en la asunción de Onganía.

¹³ Estatuto de la Revolución Argentina (28/06/1966). Los textos citados son de este plexo normativo. Que la Revolución Argentina pretendía ser una revolución en el sentido transformador en general y constitucional en particular es algo establecido. Cf. LAGUADO DUCA, A. “Onganía y el nacionalismo militar en Argentina”, en *Universitas Humanística* no. 62 julio-diciembre de 2006, Bogotá, pp. 239-259.

¹⁴ Véase más abajo § 2. 1. *in fine*.

fáctico, piensan algunos, bastan y sobran para configurar el país, “amenazado” por el comunismo y por la inquebrantable adhesión de las masas al peronismo.

§ 1. 3. Si bien constituye la coronación del revolucionarismo del siglo XX argentino, el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 constituye un quiebre luctuoso en nuestra historia. Existe una frondosa bibliografía sobre la forma en que el Proceso de Reorganización Nacional ideó y ejecutó un plan sistemático de desaparición de personas (miembros del movimiento obrero, militantes, estudiantes, etc.), emplazó centros de detención clandestinos donde torturó, asesinó, se apropió de niños nacidos en cautiverio y también de hijos de militantes y/o combatientes irregulares de las diversas organizaciones militarizadas que funcionaban en nuestro país (ERP, Montoneros, FAR, FAP, FAL, etc.). Intensificó y llevó a su máxima expresión lo que otros gobiernos de facto habían ensayado rapsódicamente. Tuvo, además, una nefasta influencia sobre la economía, el vínculo social, las formas republicanas de la ciudadanía, las instituciones y prácticas compatibles con nuestro orden constitucional y, como no podía ser de otro modo, produjo un vórtice de sentido que no cesa de reclamar exégesis, historización e interpretación. De más está decir que el Proceso, como cualquier cosa de este mundo, no carece de contexto.

En términos políticos, ese contexto puede sintetizarse bajo el concepto de una excesiva politización y militarización sociales, resultantes no sólo de dinámicas reñidas con el orden institucional lábil de nuestro país, sino también de nuevos movimientos y prácticas sociales que se inscribieron en el movimientismo peronista y no pudieron ser sintetizadas y canalizadas cuando el FREJULI llegó al poder con una legitimidad de origen envidiable. El gobierno constitucional que se inicia en 1973, pese a sus conflictos y dificultades, es una oportunidad perdida. En efecto, a diferencia del peronismo de los años '50, conducido por Perón a partir de una orgánica sustentada en el movimiento obrero, el peronismo de los '70 –ya sin Perón desde 1974– debía lidiar con el sindicalismo tradicional y el sindicalismo del Cordobazo; el Catolicismo tradicional, pero también la Teología del pueblo y la Teología de la liberación; las organizaciones estudiantiles tradicionales, pero también los nuevos códigos

imperantes en la juventud, tensionada entre el hippismo, el feminismo de segunda generación y la lucha armada de las “formaciones especiales”. La fragua de la sociedad civil engendraba sin cesar nuevas e inéditas aleaciones. Por otra parte, después de la II Guerra, y con el despliegue de la Guerra fría, el desarrollo del anticomunismo y su pregnancia en la formación de las fuerzas armadas latinoamericanas, concentradas en el combate de las formaciones irregulares de inspiración revolucionaria (leninista, maoísta, etc.), genera un clima crecientemente tenso también a nivel doméstico.¹⁵ Si sumamos a esta olla a presión la invisible revolución tecnológica de la información que por entonces se gestaba, no estamos muy lejos de lo que Castells llamó la “génesis de un nuevo mundo”.¹⁶

Enfrentado al complejo nudo del nuevo mundo, el Proceso de Reorganización Nacional reitera –en sentido borgeano– la “hora de la espada”, y agota un período de medio siglo de profundo desorden y sufrimiento que culminan en la restauración “democrática”. Consideremos ahora la autopercepción y autonominación político-institucional del Proceso, en paralelo con algunos hitos decisivos de su accionar. El Proceso piensa, como la Revolución argentina, su despliegue histórico bajo la forma de los propósitos y los objetivos. Los primeros son, dejando de lado la florida retórica, dos: erradicar la subversión y promover el desarrollo económico. Los segundos –tomamos algunos al azar– se expresan como realizaciones concretas de los primeros (“concreción de una soberanía política basada en instituciones constitucionales revitalizadas [sic]”, “vigencia de los valores [sic] de la moral cristiana”, “vigencia plena del orden jurídico y social”, “obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo”, “relación armónica entre el Estado, el capital y el trabajo”, etc.

¹⁵ Si bien de dar por obvio que la Doctrina de la Seguridad Nacional tuvo una influencia concreta como bloque de saber sobre los militares argentinos, hay discusión relevante al respecto: PIONBERLIN, D. “The National Security Doctrine, Military Threat Perception, and the «Dirty War» in Argentina”. *Comparative Political Studies*, 21(3): 382–340. Sobre la relevancia de la influencia francesa, basada en la experiencia de la guerra de Argelia, TOLOSA, A., “Cambios y continuidades en la formación del Ejército Argentino. La doctrina peronista (1945-1955) y la teoría francesa (1955-1973)”, *Estado abierto*, Vol. 4, nº 2, 2020: 89-114. Tolosa sostiene que las Fuerzas armadas norteamericanas se basaron en los principios doctrinarios de las Fuerzas armadas francesas.

¹⁶ CASTELLS, M., *La era de la información*. Edición aumentada y corregida, Madrid, Siglo XXI, 2003, vol. III: 405-406.

Los propósitos se plantean en el horizonte de una “posterior [scil. al Proceso] instauración de una democracia republicana, representativa y federal”. Hasta aquí lo indicado en el “Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional” (24.03.1976).¹⁷

En paralelo a esta enunciación huera y, hasta cierto punto, encubridora, el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” (24.03.1976)¹⁸ presenta la dimensión operacional destinada a realizar tales propósitos y objetivos. Es aquí donde se hace visible particularmente que la conducción política y su lógica son incompatibles, en forma, contenido y procedimiento con la lógica constitucional e institucional argentina. En este lacónico documento (resumimos a los efectos del argumento), los comandantes de las tres Fuerzas: a) constituyen la Junta y asumen “el poder político de la República”; b) declaran caducos los mandatos de los Poderes ejecutivos nacionales, provinciales y de territorios nacionales, así como de interventores federales; c) disuelven los poderes legislativos nacional y provinciales; d) remueven a la Corte suprema, el Procurador General y las Cortes supremas provinciales; e) suspenden la actividad política y sindical. En el medio de esta tenebrosa lista se enuncia casi al pasar que f) la Junta designará “al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación”.

La totalidad del poder político se concentra ahora en la cabeza trinitaria de las Fuerzas Armadas. Por pura lógica, todo otro poder es no-político. No contentos con la insurgencia y reformulación total del esquema institucional argentino, los detentadores del poder político se dan el lujo, como en los años '60, de constituir una Comisión de Asesoramiento Legislativo, conducida por

¹⁷ Este documento, y los que a continuación citamos, fueron compilados en JUNTA MILITAR, *Documentos básicos y Bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de reorganización nacional*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1980. La explicitación y desarrollo del propósito y objetivos se hallan en “Bases para la intervención de las Fuerzas armadas en el proceso nacional”, en JUNTA MILITAR, *Documentos básicos y Bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de reorganización nacional*: 13-20, a lo cual se agrega un Anexo, “Medidas inmediatas de gobierno” en JUNTA MILITAR, *Documentos básicos y Bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de reorganización nacional*, pp. 21-24.

¹⁸ En JUNTA MILITAR, *Documentos básicos y Bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de reorganización nacional*: 9-10.

oficiales de las tres fuerzas.¹⁹ Desactivan asimismo el sistema constitucional de derechos y garantías, dificultan judicialmente el habeas corpus e imposibilitan la salida del país a través de la suspensión parcial del art. 23 de la Constitución nacional, que garantiza la posibilidad de abandonar el territorio cuando se declara el Estado de sitio.²⁰

Agreguemos dos comentarios para finalizar el apartado. Si leemos en conjunto el punto a) –corresponde al art. 1– y el punto f) –corresponde al art. 10– del “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” podremos ver que, además de barrer con la totalidad de la estructura institucional del Estado que la Constitución Nacional prevé, la Junta enerva el Poder Ejecutivo para transformarlo en un delegado de quien “asume el poder político”. ¿Qué significa esto? La respuesta podría hallarse en el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”. Allí, luego de explicitarse la necesidad de “normas fundamentales a que se ajustará el gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo”, aparece el sujeto de la enunciación política: “la Junta militar, en ejercicio del poder constituyente”.²¹

Como es sabido, la tradición moderna hace del poder constituyente el titular del poder del cual emana, *de modo indirecto* –vía convenciones constituyentes–, el ordenamiento último de la forma de vida institucionalizada.²² En nuestro caso, la Junta militar se auto-pone o auto-afirma como fundamento ordenador último de la vida en común, provisto–como dijimos– de un poder ilimitado, “facultado” para suspender de derechos y garantías, declarar el estado de sitio y cierre de fronteras, intervenir territorios militarmente, etc. El discurso “político” castrense se exonera de toda forma de justificación ligada a la

¹⁹ “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”, Anexo I, “Estructura del Gobierno Nacional”, art. 3, en JUNTA MILITAR, *Documentos básicos y Bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de reorganización nacional*: 32-34.

²⁰ La decisión de “cierre de fronteras” se instrumenta inmediatamente en la ley 21.275/76, sancionada y promulgada el 29.03.1976.

²¹ JUNTA MILITAR, *Documentos básicos y Bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de reorganización nacional*: 23. Lo mismo sostiene la Junta tres años más tarde al modificar el art. 6 del Estatuto citado. Véase Anexo IV en JUNTA MILITAR, *Documentos básicos y Bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de reorganización nacional*: 37.

²² El punto de partida fundamental de la discusión del poder constituyente se halla en SIÈYES, E., *Qu'est-ce que le Tiers état?*, Paris, Du Boucher, 2002.

provisoriedad o la restauración, aquello que la tradición antigua concibe como dictadura legal limitada. De más está decir que, como en los otros golpes reseñados, las fuerzas militares nunca fueron legalmente facultadas para defender la Constitución. Un golpe de Estado no es lo mismo que una dictadura comisarial.

Al llegar a este punto quedamos *ad portas* de la pregunta por el estatuto filosófico-político de las “dictaduras” que hemos relevado. Existe una tradición de nominación, particularmente extendida entre historiadores, que da por válidas nociones como “autoritarismo”, etc. En la ciencia política norteamericana, y sus retoños latinoamericanos, se ha planteado una larga discusión sobre la “transición” del “autoritarismo” a la “democracia”. Así, por ejemplo, el libro que discutiremos más abajo contiene un capítulo inspirado cuyo nombre evoca una obra muy influyente de uno de los animadores de esta tradición intelectual.²³ Aun así, la discusión no está agotada y las discusiones terminológicas y filosófico-políticas distan de haber concluido. No es ocioso preguntarse aún por el significado institucional del ciclo ‘30-83. ¿No se denominaron acaso muchos de los movimientos insurreccionales “revolucionarios”? ¿Cómo se compatibiliza la revolución con la supuesta restauración constitucional? Recordemos algunos ejemplos. ¿Cómo es que se convoca a una Convención constituyente a través de “poderes revolucionarios”? ¿No se auto-adjudicaron, como vimos, la Revolución Argentina y el Proceso de Reorganización Nacional el poder constituyente?

A diferencia de los historiadores y politólogos, el jurista Helio Zarini sostiene que un golpe de Estado se diferencia de una revolución en que, en el primer caso, se produce “una deposición de ocupantes de cargos gubernativos” y, en el segundo, “la autoridad gubernativa surge en contradicción con la Constitución existente y produce un cambio institucional, con ruptura o

²³ O'DONNELL, G., *El Estado Burocrático Autoritario*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1982. El tercer capítulo de CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*, Morelos, Universidad Autónoma de Morelos, 2017 se denomina “Legalidad y Estado de excepción en el Estado burocrático-autoritario. El caso de la dictadura argentina de 1976”.

alteraciones en la estructura constitucional”²⁴. Naturalmente, esta posición doctrinaria requiere establecer qué significa dicho “cambio”. Sea como fuere, habría que razonar en el horizonte de la definición de “revolución” que propone Hannah Arendt: creación de un nuevo orden²⁵, con la salvedad de que la pensadora alemana tiene en mente la creación de libertades, cosa que no podría decirse de nuestros tristes golpes.

Otros juristas, más cercanos a una tradición positivista –no necesariamente sus exponentes más brillantes–, pretendían solucionar el (pseudo-)problema apelando a la distinción de hierro entre gobiernos *de facto* y *de iure*. Todo lo demás sería metafísica, pseudo-ciencia. Esta tradición resultaba cercana y conveniente para conocidos juristas, algunos de ellos simpatizantes del Proceso, que pretendían desentenderse del momento “constituyente” del discurso procesista. En algunos casos, por razones doctrinarias; en otros, por razones prudenciales. Un interesantísimo ejemplo, que sólo mencionaremos, es un texto escrito por Dardo Pérez Guilhou, cuatro meses después del golpe de 1976 y publicado en 1977²⁶. En el artículo, el jurista muestra cierta perplejidad frente al “orden” que se configura en esa época, se reserva el derecho de esperar el desarrollo de los acontecimientos para describir mejor el sistema institucional *in fieri* e intenta por todas las vías presentar el golpe como un intento restauracionista, conservador, sólo juzgable por el *ejercicio* de gobierno (no se toca, convenientemente, el tema de la legitimidad de origen). Llega incluso a citar a Bidart Campos para explicar que un orden “justo” –una vez más: *¿quis iudicabit* sobre este asunto?– debe ser obedecido aun no siendo legítimo en su origen. Con todo, Pérez Guilhou no puede negar que el poder constituyente es invocado –lo hemos visto– en el mismísimo Estatuto del Proceso. Frente a ello, acaba por afirmar en el §3 del artículo en cuestión que

²⁴ ZARINI, H. *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992: 766.

²⁵ ARENDT, H., *On Revolution*, London, Penguin, 1990: 28 s.

²⁶ PÉREZ GUILHOU, D. “El nuevo ordenamiento jurídico Político surgido en 1976”, en *Idearium. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza*, nº 2, 1977. La revista está disponible online, pero el documento al que se puede acceder no exhibe la paginación original.

[...] por el nuevo ordenamiento se permite que uno de los órganos instituidos, la Junta Militar, ejerza el poder constituyente en cuanto a la actualización y fijación de nuevos objetivos. Es una especie de poder abierto que se efectivizará cada vez que se crea conveniente siempre atendiendo a los objetivos. No obstante, en las dos oportunidades posteriores al 24 de marzo en que se ha ejercido, sobre las facultades e inmunidades de los gobernadores y sobre las sanciones a la conducta de ciertos funcionarios del gobierno depuesto, no se trató de la modificación de los objetivos sino de reglamentar a nivel de Ley Fundamental. Pensamos que la Junta Militar en estos casos asume su facultad en forma amplia como Junta Revolucionaria.

2. Irregulare aliquod corpus & monstro simile

Al examinar la fluctuación de autopercepciones y legitimaciones de los movimientos que decidían interrumpir el orden constitucional, pero también la participación de fuerzas democráticas y republicanas en galimatías ontológicas como la Convención constituyente de 1957, o bien en alianzas tácticas con sectores de las FFAA destinadas a arbitrar la permanencia en el poder de gobiernos con legitimidad de origen, se plantea un interrogante vertebrador del asunto que queremos discutir. He aquí una pregunta baladí y asimismo compleja: ¿cuál es el estatuto político-institucional del Proceso de Reorganización Nacional? Al plantear este interrogante –no importa cuánto diverjan las respuestas que ofrecemos– nuestro camino se cruza, seguramente por razones generacionales, con el de M. Victoria Crespo, hija de exiliados argentinos en México, cuyo aporte discutiremos más abajo. Al responder el interrogante, que hace del Proceso la forma eminente, decisiva, brutal y retrospectivamente modélica del ciclo 1930-83, también se deriva el sentido actual del concepto *democracia*.

El par dictadura/democracia –poderoso, pregnante y simbólicamente insuperado– configura una danza donde el avance y el juego del movimiento se inicia del lado del concepto *dictadura*. No importa tanto el nombre y la resonancia, sino la organización de la experiencia que ese par produce; no importa tanto si seguimos usando estos términos, sino si son productivos para

entender la experiencia política en la que nos hallamos y aquella hacia la cual pretendemos conducirnos. Veamos si, y hasta qué punto, el concepto *dictadura* es pertinente para nombrar el cenit nefasto de la experiencia '30-83 y, sobre todo, si el concepto *democracia* ha de ser condenado a la enunciación protestona o a tener un rol eminentemente reactivo frente al de *dictadura*. Creemos que la pervivencia del par democracia/dictadura (a lo que se suma el nacimiento de un retoño dicotómico) desconfigura la relación que tenemos como pueblo y Nación con nuestras instituciones políticas. Es decir: desarma la lealtad –y la unidad– política de la comunidad, que se expresa en nuestra tradición política y constitucional como apego a una forma de vida institucionalizada, y no tanto a personas, asociaciones parciales, o ideas universales y abstractas.

El camino a recorrer ahora es el siguiente: en primer lugar, presentaremos un importante aporte de Crespo sobre la noción de “dictadura” y su derrotero latinoamericano.²⁷ La virtud de su trabajo es doble: ofrece una historización del concepto “dictadura” y una lectura del estatuto político-institucional del Proceso. Nos concentraremos ante todo en la forma en que la autora historiza el par tiranía/dictadura (§ 2. 1.) y conceptualiza la dictadura militar y presenta su estatuto filosófico-político, conceptualización que discutiremos (§ 2. 2.). Luego intentaremos revisar, por derivación, el sentido actual del contraconcepto “democracia” (§ 2. 3.).

§ 2. 1. Los capítulos I y II de *Dictadura en América Latina*, que tratamos en conjunto, se ocupan de explicar la variación en el uso del concepto de “tiranía” y, finalmente, su remplazo por el de “dictadura” en las revoluciones hispanoamericanas de 1810 y, en general, en el discurso de las élites políticas e intelectuales entre 1810 y 1830 aproximadamente. Prestaremos atención sobre todo a las premisas a partir de las cuales se construye la interpretación de la dictadura de 1976-83 en el capítulo III del libro.

Según Crespo, en línea con una importante tradición historiográfica, la teología escolástica española fue un insumo central en la ideología

²⁷ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*, Morelos, Universidad Autónoma de Morelos, 2017.

revolucionaria de los primeros años del siglo XIX. Esta tradición enfatizaba la relación pactista entre el Rey y los pueblos, y la consiguiente retroversión de la soberanía en los pueblos ante la ausencia del rey. A diferencia del gobierno consentido, la tiranía se origina en la fuerza o bien llega a ser tal por un ejercicio contrario al interés del pueblo. De allí que el usurpador se presentara como un tirano. En el caso de Hispanoamérica, la ausencia de consentimiento fue invocada contra las autoridades provisionales españolas, en especial contra el Consejo de Regencia, instituido sin el consentimiento de los pueblos americanos.

Esta circunstancia constituía justamente un caso previsto en el pensamiento de Suarez, según el cual la ausencia del rey o la presencia del tirano activaban la retroversión de la soberanía. Como bien señala Crespo, a partir de este argumento los revolucionarios dieron un paso más y postularon el poder constituyente de los pueblos.²⁸ La tiranía es pensable entonces como el contra-concepto de la soberanía de los pueblos, dueños de su propio destino y voluntad constituyente. Por su parte, el concepto de “dictadura” aparece en Paraguay en los primeros años del siglo XIX como denominación todavía romana, clásica, es decir: limitada. Antes de ser designado Francia “Supremo Dictador” y, más tarde, “Dictador Perpetuo”, Paraguay era una república con dos cónsules, que seguía el modelo romano republicano *sensu stricto*, previo a la “corrupción” de Sila y César. Pero el caso de Francia derivó en una forma permanente, ilimitada y absoluta del poder: una tiranía, si se quiere. En la fase revolucionaria hispanoamericana, *dictadura* significaba poder extraordinario y extralegal ligado a la guerra revolucionaria.

Con la finalización de este proceso, la constitucionalización de los Estados nuevos y necesidad de centralización de la autoridad con fines fundacionales trajo consigo que los poderes extraordinarios no fueran llamados “dictatoriales” y que la autoridad concentrada, salvo excepciones, se denominara según otras constelaciones conceptuales (*Generalísimo, Protector, Director Supremo*, etc.). De esta evasión nomotética o terminológica infiere Crespo que la noción de

²⁸ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*, p. 47.

“dictadura” comenzaba a caer en descrédito. Sin embargo, en los casos que se adoptaba la nominación a la usanza romana, la dictadura significaba algo distinto de la tradición republicana arcaica: comenzaba a parecerse demasiado a un poder ilimitado y concentrado, opuesto al Estado de Derecho, al cual también sucumbió hacia el final de su vida Simón Bolívar al auto-designarse Dictador en 1828, a pesar de haber sido antaño prudente y poner reparos, como buen lector de Constant, a la concentración del poder.

Para ese entonces, los juristas liberales intentaban conceptualizar y constitucionalizar el presidencialismo como algo distinto de la dictadura. Para ello fue decisiva la influencia de pensadores como Montesquieu y Constant, militante de la soberanía limitada y relativa, quien tuvo una importante recepción en América latina. La solución de compromiso del liberalismo constitucional, parece sugerirnos Crespo, reacio en general a la forma *dictadura*, consistió en introducir un presidencialismo robusto e introducir la denominación de “poderes extraordinarios” cuando se trataba del empleo de un poder concentrado o delegado en situaciones de crisis. Si el concepto de “tiranía” tuvo sobrevida fue a causa de la ofuscación romántica con la personalidad salvaje, *interesante*, del gobernante desmedido y licencioso, pero cayó en el olvido hacia fines del siglo XIX. El vacío de este olvido se colmó con un concepto aumentado y casi descaracterizado de “dictadura”. Pero no se trataba ya de un poder ejecutivo temporalmente acotado, sino desquiciado, incontrolable e ilegítimo. Veamos ahora cómo Crespo, luego de la historización presentada y a partir de las correcciones a la teoría de la dictadura de Carl Schmitt, conceptualiza la dictadura militar 76-83.

§ 2. 2. En el capítulo III de su libro, Crespo se plantea dos propósitos. El primero de ellos consiste en elucidar los argumentos jurídicos esgrimidos para legalizar la dictadura y la represión. A pesar del trabajo histórico-conceptual preparatorio sobre el par tiranía/dictadura, a la hora de enfrentarse a la sombra más sombría del rostro del Proceso, nuestra autora plantea un segundo propósito: contribuir al debate sobre el Estado de excepción. Aquí parece entrar en escena un plus respecto de la analítica del Proceso en términos de la constelación conceptual

de la dictadura. Ahora bien, si tomamos en cuenta el despliegue de tercer capítulo de su libro, habría que decir que la autora no contribuye al debate en sentido tradicional (argumentos, bibliografía, etc.), sino que más bien opta por conceptualizar la dictadura procesista *a la luz* de la idea de “Estado de excepción”: una noción de la tradición jurídica europea que Schmitt emplaza creativamente en la discusión jurídica alemana antes y durante la República de Weimar, y hoy circula por doquier de modo polisémico en variantes declinadas muchas veces de modo disparatado. De todas maneras, nos parece que el hilo conductor que ordena su argumentación es el siguiente: “si la paradoja de la dictadura argentina –y de la dictadura moderna en general– es que su ordenamiento legal es a la vez ilegal e ilegítimo [...], ¿[p]or qué la Junta Militar argentina intentó legalizar lo que no se puede legalizar?”²⁹

Presentemos entonces el camino y las conclusiones de Crespo, para luego plantear nuestras consideraciones. En su libro *La dictadura*, Schmitt traza la distinción entre la forma comisarial –acotada y determinada espacio-temporalmente, legal y desprovista de poderes legislativos– y la forma soberana de la dictadura –que oficia de paso intermedio revolucionario con vistas a la creación de un nuevo orden (como sucede con Cromwell, el Comité de Salud pública y el partido revolucionario en el siglo XX).³⁰ Según Schmitt, la primera forma pretende defender un orden constitucional existente, mientras que la segunda es la forma en que la modernidad inventa el cambio de la forma soberana. Esta modificación revolucionaria es por ende ilegal (no se inscribe en el orden viejo ni se deriva de él) y se presenta como legítima (invoca una nueva constitución a ser establecida). Así pues, la dictadura comisarial se basa en los poderes constituidos y la dictadura soberana en el poder constituyente, una vez que ha decidido *desligarse libremente* de la forma que lo configuraba.

²⁹ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 118.

³⁰ SCHMITT, C. *Die Diktatur. Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*; Berlin, Duncker & Humblot, 1994. Sobre la dictadura clásica, véase en especial p. 1-6; sobre la dictadura soberana, p. 130 s. La autoridad a partir de la cual Schmitt organiza el par dictadura comisaria/soberana es el monumental libro *Römisches Staatsrecht* de Theodor Mommsen.

Puesto que Crespo sospecha que la “el Proceso no sólo constituye un tercer tipo de dictadura orientada a proteger el Estado pero ilegal en sus orígenes, sino también desafía la distinción entre protección y creación de orden”,³¹ debe ir más allá de Schmitt. Recurre para ello al auxilio de Andrew Arato.³² El profesor húngaro reformula la dicotomía schmittiana, aduciendo que su poder explicativo es insuficiente para dar cuenta de instancias de defensa dictatorial *no previstas* constitucionalmente o bien de la *institucionalización* de revoluciones que se hacen del poder –como no puede ser de otro modo– de modo ilegal. Esto hace que el par dictadura comisarial/soberana se re-denomine y subdivida. Quedan esbozados pues dos tipos con sus respectivos sub-tipos. Los tipos “dictadura protectora” (1.) y “dictadura revolucionaria” (2.) arrojan la siguiente combinatoria: 1. 1. dictadura protectora legal; 1. 2. dictadura protectora extra- o ilegal; 2. 1. revolución legal; finalmente, 2. 2. dictadura revolucionaria.

Si nos guiamos por la nueva tipología, tal como la adopta Crespo,³³ el plus de sentido que amplía la clasificación es por cierto discutible: la “tendencia u orientación”, es decir: un objetivo político por el cual se pone en marcha el proceso dictatorial. Así las cosas, 1. 1. se corresponde con la dictadura comisarial en sentido schmittiano, y se hace visible en institutos como el estado de sitio o de emergencia. En cambio, 1. 2. se refiere a golpes de estado o situaciones de facto no autorizadas que protegen o dicen proteger el orden existente frente a una amenaza. En lo que al segundo tipo de dictadura se refiere, Crespo presenta la taxonomía de Arato de la siguiente manera: 2. 1. revoluciones legales³⁴ y 2. 2. dictaduras revolucionarias. Si las revoluciones legales se “orientan a la democracia”, como sería el caso de la transición española de la década del '70, las dictaduras revolucionarias son, en cambio, ilegales en sus

³¹ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 98.

³² Andrew Arato (András Arató) escribió en diversas oportunidades sobre Schmitt. El texto de referencia de Crespo es ARATO, A., “Good-bye Dictatorships?”, en *Social Research*, vol. 67 (winter 2000): 933 s.

³³ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 22

³⁴ Es llamativo que la autora no haya prestado atención a un texto de Carl Schmitt denominado justamente “La revolución legal mundial”, que trata al comienzo el caso español. SCHMITT, C., “Die legale Weltrevolution. Politischer Mehrwert als Prämie auf juristische Legalität und Superlegalität”, en *Der Staat* 17, 1978: 321-339.

orígenes, pero “orientadas a la legitimidad democrática”, como, por ejemplo, Cuba. Al fin y al cabo, como afirma Arato, siempre se da un juego entre la instancia protectora y la fundacional-revolucionaria.³⁵

Pero vayamos a la cosa. A partir del instrumental de marras, Crespo intenta encerrar y pensar la dictadura procesista. Si bien, como dijimos, afirma que el Proceso excede la dicotomía entre protección/creación de orden, al pasar revista a los instrumentos “legales” o estatutarios que el Proceso pone en juego, se inclina por la idea de que la dictadura militar de 1976 –vía invocación del Poder constituyente– se ocupa de “efectuar y justificar la aniquilación del orden constitucional anterior”.³⁶ Parece claro, pues, que estamos ante la fundación de un nuevo orden y no la protección de uno antiguo.

Más arriba hemos indicado someramente los argumentos que, según creemos, conducen a afirmar la existencia de un nuevo orden desde 1976.³⁷ Crespo, por su parte, considera que la arquitectura de la innovación consiste en tres aspectos: la división del poder ejecutivo entre el Presidente y la Junta militar, el control judicial y el Estado de excepción. Si bien no explicita que entiende por “Estado de excepción”, se guía, en la primera parte del capítulo que discutimos, por una cita casi aforística de Agamben en *Estado de excepción (Homo sacer II, 1)*: “el Estado de excepción aparece como la forma legal de lo que no puede tener forma legal”.³⁸ Sin embargo, no termina de quedar claro que lo excepcional vaya más allá de una invocación presente en sentencias o discursos legitimatorios del régimen militar. Aun así, Crespo conecta difusamente la excepcionalidad con el Estado de sitio y advierte que la Junta utiliza institutos constitucionales ordinarios aplicables en situaciones de normalidad institucional tras haber desquiciado por completo el orden constitucional. Parte de este

³⁵ ARATO, A., “Good-bye Dictatorships?": 944.

³⁶ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 102-103,

³⁷ Véase § 1. 3.

³⁸ La cita en CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 97) corresponde a AGAMBEN, G., *Stato di eccezione (Homo sacer II, 1)*, Torino, Bollati Boringhieri, 2003: 10. El recurso al Agamben, que identifica en *Homo sacer* (AGAMBEN, G., *Homo sacer. Il potere sovrano e la nuda vita*, Torino, Einaudi, 2005: 24) el campo de concentración y la excepción es puramente evocativo-asociativo y no permite construir una argumentación coherente en relación con los centros de detención clandestinos de la dictadura ni tampoco elucidar el estatuto político-institucional de la dictadura procesista.

desquicio es la nefasta modificación constitucional que nuestra autora analiza con justificada vehemencia, a saber: la suspensión parcial del artículo art. 23 de la Constitución, que garantiza el derecho de opción (salir del territorio sitiado). A esta operación de encierro o inmovilización la entiende como la “creación de un Estado de excepción dentro de la excepción”.³⁹

En el segundo apartado del capítulo que analizamos, Crespo reitera de la pregunta inicial. Afirma que la dictadura *moderna*, no meramente la argentina, es “paradójica” porque “el ordenamiento legal que resulta de ella es a la vez ilegal e ilegítimo”.⁴⁰ Si esto es así, ¿por qué intentaría el Proceso legalizar lo que no se puede legalizar? Crespo pone a prueba la vía agambeniana al hacer el siguiente razonamiento: dado que la dictadura argentina es Estado de excepción, y dado que el Estado de excepción aparece como la forma legal de lo que no puede tener forma legal, se sigue que la dictadura no puede tener forma legal. Aquí, desde luego, se plantea un dilema o una dificultad. Si, según Agamben, el Estado de excepción no puede tener forma legal y si se trata de explicar por qué y cómo el Proceso busca la legalización, la idea de excepcionalidad a utilizar no puede ser la de Agamben. Por eso, nuestra autora se inclina por la vía schmittiana. El intento de explicar la “legalización” de la dictadura tomará como punto de partida el par ley/excepción, razón por la cual el texto de referencia no será *La dictadura*, sino la *Teología política*.

Crespo está especialmente interesada en el *dictum* schmittiano según el cual “el soberano es el que decide en [sic] Estado de excepción” porque esto le permite comprender la Junta militar como un soberano que suspendió el orden jurídico en su totalidad para enfrentar la amenaza subversiva. Por consiguiente, “es posible explicar la «excepción dentro de la excepción» [...] ya que no hay límites a lo que el soberano puede hacer durante la emergencia [...] Dentro del

³⁹ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 109. Al examinar el texto de Vanossi “El derecho de preferir la salida del territorio argentino”, Crespo le reprocha al jurista que convalide la medida del gobierno de facto. La razón de la convalidación es que dicha suspensión se encuadraría en “el actual régimen de emergencia constitucional”, creado por el ejercicio “autocrático” o “revolucionario” del poder constituyente “a cargo de la Junta militar” (citado en CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 111).

⁴⁰ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 117.

paradigma del Estado de excepción schmittiano, la Junta se encontraría simultáneamente dentro y fuera de la ley, y esto permitiría explicar la paradoja de legalidad en la ilegalidad a la que nos venimos refiriendo”.⁴¹

Pero sólo hasta aquí es útil Schmitt, porque el planteo de la *Teología política* sería incapaz de responder dos preguntas fundamentales. La primera de ellas es: ¿hasta qué punto el soberano, quien decide sobre el Estado de excepción, puede crear la ley? Este interrogante, hartamente singular, se desprende una premisa interpretativa que Crespo señala al pasar: el soberano está “dentro y fuera de la ley”, pero el *afuera* “no está fundado en la legitimidad política como en su tratado constitucional [sc. la *Doctrina de la constitución* de Schmitt]”.⁴² Con ello alude Crespo a lo siguiente: si el soberano (en este caso la Junta) pudiera hacer la ley, se plantearía una contradicción con la idea schmittiana de que el poder constituyente en la modernidad es, básicamente, el pueblo.⁴³ La segunda pregunta reza: ¿cómo es posible distinguir al soberano del “usurpador tiránico”? Como estas objeciones le parecen definitivas, nuestra autora presenta finalmente el resultado de su análisis: la dictadura militar argentina del 76 excede la tipología de Arato y debe ser catalogada como “una especie híbrida entre la dictadura protectora y revolucionaria, *pero sin legitimidad democrática*”⁴⁴: un cuerpo irregular, similar a un monstruo (*irregulare aliquod corpus & monstro simile*), la forma en que Samuel Pufendorf caracterizó en el siglo XVII al Sacro Imperio romano-germánico y que rescatamos en el título de este apartado. Ahora bien, como toda dictadura (incluso el *irregulare corpus*) tiene una *orientación hacia la legalidad*, aun cuando haya destruido previamente un orden legal en

⁴¹ Las citas textuales de este párrafo se hallan en CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 121-123.

⁴² CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 122. En este caso la cita de la *Teología política* es correcta. El yeite retórico “dentro y fuera de la ley” no da cuenta con precisión exegética el punto de Schmitt. La acción soberana está, se coloca por “fuera” protectivamente de la ley (la suspende) pero se inscribe en el orden jurídico en que esa ley vale.

⁴³ Crespo identifica, sin discusión o explicación, la noción de “soberanía” de la *Teología política* con la de “poder constituyente” en *Doctrina de la constitución* (SCHMITT, C., *Verfassungslehre*, Berlin, Duncker & Humblot 1994: 75 s.). Es dudoso sin embargo que el pueblo pueda decidir sobre el Estado de excepción.

⁴⁴ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 124 (cursiva agregada).

nombre de una legitimidad de la cual se cree portadora, se vuelve “particularmente peligrosa”⁴⁵, y exige una esfera pública vigilante.

Presentemos ahora nuestras objeciones. Creemos que la idea del tirano usurpador que *hace lo que quiere* en el Estado de excepción es inadecuada, y ello por varias razones. En primer lugar, Schmitt sostiene que soberano es quien decide sobre (*über*) el Estado de excepción, es decir: toma la decisión *libre* –no “basada en la evidencia”– de desactivar en todo o en parte la Constitución vigente en razón de que el estado de normalidad se ve afectado por un fenómeno o acontecimiento que no permite la aplicación de la ley. Como señala Helmut Quaritsch, se trata de una fórmula especialmente abstracta por la cual Schmitt intenta recuperar la tradición que se origina en Jean Bodin y, al mismo tiempo, refutar a los doctrinarios y juristas alemanes de su tiempo, que concebían la soberanía como atributo del Estado. En efecto, el *mainstream* de la ciencia jurídica alemana de entonces sostenía que el Estado o el Imperio fungían de sujeto (*Subjekt, Inhaber*) de la soberanía en cuanto personas jurídicas. Este supuesto, que estaba fuera de discusión, habilitaba empero la discusión sobre el portador (*Träger*) efectivo de tal poder. Pero los diferentes candidatos a portador de la soberanía eran siempre órganos estatales, poderes constituidos. De este modo, la soberanía quedaba reducida a la independencia del Estado en el sistema internacional. Naturalmente, tal reducción se basaba en el supuesto de que la Constitución y los poderes constituidos eran suficientes para contener y resolver conflictos y desafíos del orden institucional. En otras palabras, la crisis no existe; la revolución es mera facticidad.

En este contexto, la intervención de Schmitt está destinada a poner de relieve que la Constitución misma no siempre explicita la forma en que ha de ser defendida en casos extremos y, de existir explicitación, es siempre insuficiente; la Carta Magna no contiene todas las recetas para la vida en común, así como los poderes constituidos no siempre pueden afrontar adecuadamente una amenaza extrema, más intensa que la que suscita el Estado de necesidad o incluso el Estado de sitio. Quaritsch resume el asunto de la siguiente manera:

⁴⁵ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 125.

“nadie es en sentido material soberano, porque ningún órgano es *legibus solutus* y absoluto”.⁴⁶ Si continuamos esta línea de argumentación, el “Estado de excepción” expresa la máxima debilidad del orden y máxima libertad del decisor político último, quien, mediante una forma de dictadura comisarial, intenta defender un orden existente, suspendiéndolo en todo o en parte, *pero sin legislar o atentar contra el poder constituyente*.⁴⁷ En palabras de Jorge Dotti, la constitucionalización vía tipificación de la situación excepcional se asemeja a la cuadratura del círculo.⁴⁸ De este modo, que un caso valga como excepcional constituye el fracaso de la anticipación constitucional –formulada típicamente– de una amenaza, la superación de la imaginación jurídica *normalizadora* del Constituyente. Paralelamente, la declaración del Estado de excepción es en cierto modo la confesión de la derrota de un orden a la hora de asegurar la normalidad.

Pasemos ahora a un segundo aspecto de la discusión: la caracterización tipológica de la dictadura del ‘76. Si el Proceso *aniquila* el orden previo, ¿por qué entonces estaría desafiando la polaridad protección/creación? Como no hallamos una respuesta convincente, nos parece que el *resultado efectivo* del análisis de Crespo está en tensión con la forma en que la autora presenta su conclusión. ¿No podría deberse esta tensión a que la dictadura únicamente crea un orden para proteger *intereses*, no importa si son –o no– indignos, injustos, etc.? En ese caso, el objeto de la creación y el de la protección serían bien distintos. La creación de un orden puede estar al servicio de intereses, pero los intereses no constituyen de por sí un orden constitucional. Correlativamente, la

⁴⁶ QUARITSCH, H., “Souveränität im Ausnahmezustand. Zum Souveränitätsbegriff im Werk Carl Schmitts”, en *Der Staat* 1 (1996): 11 s. La cita se halla en la página 24. En la siguiente página se lee: “dado que el Estado de excepción es, en lo que a su clase y objeto se refiere, una magnitud desconocida, no es seguro de antemano quién [scil. qué poder constituido] posee la máxima autoridad en cada situación futura de incertidumbre”.

⁴⁷ Esta caracterización conceptual de lo excepcional constituye nuestro esbozo de lectura del *incipit* de la *Teología política* (SCHMITT, C., *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, Berlin, Duncker & Humblot, 1994: 13). Se trata de un enunciado altamente condensado, y no directamente “operativizable”, que contiene un concepto límite (*Grenzbegriff*). *La dictadura*, en cambio, conecta sistemáticamente dictadura y excepción, y culmina con la exégesis del art. 48 de la Constitución de Weimar, donde se especifican las condiciones en las cuales se puede declarar el Estado de excepción.

⁴⁸ DOTTI, J. “La cuadratura del círculo. La Constitución argentina como la imposible normativización de lo político”, en *Las vetas del texto*, Buenos Aires, Las Cuarenta, 2011: 169 s.

idea de protección, sea legal o extralegal, se refiere a un orden jurídico existente. ¿Qué orden constitucional *existente* estaría defendiendo el golpe militar? ¿No barrió acaso con el gobierno peronista, consumido por la disputa intestina, pero enmarcado en la Constitución? Llamar “protección” a una agresión ilegal basada en cualesquiera intereses no es en principio objetable, pero no diríamos en ese caso que tal protección se refiere a un orden constitucional. En este punto, la dicotomía schmittiana parece recobrar su validez: la dictadura, en su concepto, tiene sentido como instituto constitucional de *defensa legal de un orden existente* o bien como gobierno que resulta de cierta *acción revolucionaria* que porta una forma alternativa de legitimidad y, por ello, es ilegal hasta tanto se institucionaliza. La dictadura ilegal, revolucionaria –soberana, en sentido schmittiano– pretende destruir un orden constitucional y fundar otro.

Llegamos ahora a tercer y último punto. Crespo afirma, en resumen, que la dictadura moderna (revolucionaria) es peligrosa y paradójica. El Proceso es un caso de esa dictadura moderna. ¿Reside la peligrosidad en la potencia legitimatoria/legalizante *ex post facto* de cualquier dictadura (revolucionaria) o bien en la orientación no-democrática de una dictadura (revolucionaria)? El primer enunciado equivale a decir que la modernidad, y el principio del poder constituyente, producen dictaduras que intentan institucionalizarse. El segundo enunciado toma partido por cierta clase de revoluciones. Por otra parte, la dictadura (revolucionaria) moderna es también paradójica, porque “su ordenamiento legal es a la vez ilegal e ilegítimo”.⁴⁹ Este planteo nos genera ciertas dudas: ¿no es obvio más que paradójico que una instancia revolucionaria sea ilegal e ilegítima en su accionar disruptivo? ¿No es justamente la pulsión de lo que era ilegal, pero se veía a sí mismo como legítimo, buscar por todos los medios legitimarse de modo legal? ¿No se halla contenido en *toda* dictadura revolucionaria un intento de institucionalización? Nuestra respuesta es *sí*. El Proceso es un caso de dictadura revolucionaria cuya pretensión se frustró en 1983. Conmemoramos ese hito.

⁴⁹ CRESPO, M. V., *Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales*: 117.

§ 2.3. No en la idea en general, pero sí en nuestro orden institucional concreto, la democracia se identifica con un sistema de acceso al poder y una cultura política. La realidad institucional de la democracia es el voto; su realidad simbólica es la cultura política y sus prácticas. La democracia es un aspecto o momento de nuestra forma de vida institucional. Si la corremos de ese lugar, se produce un cúmulo de confusiones y discursos vanguardistas. Así, por ejemplo, cuando el pueblo está en lo correcto, la democracia es a la vez método de acceso al poder y régimen político: “la resolución del enigma de toda constitución”, como decía Marx.⁵⁰ El problema se presenta cuando la divinidad de la democracia, que es el pueblo mismo, se “equivoca” (no vota de acuerdo con sus “verdaderos” intereses, es “engañado”, “confundido”, etc.). ¿Qué pasa cuando las mayorías, el pueblo, no son *populares* en sus *elecciones*? Como Dios es infalible, si el pueblo se equivoca deja de ser Dios y entonces aparece un Dios pedagógico que sustituye al Dios equivocado. Cuando el “pueblo” pierde, la democracia deja de ser verdad y se *transforma*: se vuelve *forma*. La democracia se vuelve formal porque el poder real gobierna.

Pero esta argumentación es especiosa. O bien el pueblo es homogéneo (como sujeto político) y no se “equivoca”, o bien está dividido. Si estuviera dividido, lo estaría de tal manera que sólo una parte sería en verdad sujeto político, mientras que la otra no. Pero la verdad política, que sólo residiría en el sujeto político –no en las instituciones ni en el “falso” pueblo–, la conocen ciertos referentes (sabios, políticos o técnicos) y se la explican a los que ya la entendieron; eso sí: no pueden transmitírsela a quienes se rehúsan a entenderla. El presupuesto de la división del pueblo es el origen de un discurso que se centra exclusivamente en lo democrático como *élan* no institucionalizable. Como sabemos, este *élan* o espectro nunca se encarnó de modo total –ni habría podido hacerlo– en el orden constitucional argentino. Incluso la Constitución más “democrática” que tuvo nuestro país (1949) no desarma la división del poder ni impide formalmente el acceso al poder de los adversarios políticos. Si el *élan* se hubiese encarnado o realizado completamente, habría dejado de ser *interesante*.

⁵⁰ MARX, K. “Zur Kritik der Hegelschen Rechtsphilosophie. Einleitung”, en MARX, K & ENGELS, F., *Werke*, Berlin, Dietz, 1981, tomo 1: 231.

Suele suceder que quienes conciben la democracia a partir de la división del pueblo y el vanguardismo invocan tradiciones ideológicas muy vivas en los años '60 y '70. Sin embargo, a las fuerzas progresistas de ese momento, acicateadas por diversos movimientos de liberación política, sexual y cultural, la democracia se les presentaba como el paroxismo de lo timorato; “democracia” significaba entonces *democracia liberal burguesa*. En ese momento se trataba más bien de la revolución, la patria socialista, la liberación, la emancipación, etc. Incluso ciertos fieles de la Iglesia Romana sucumbieron por entonces a la tentación de usar el vocabulario revolucionario en lugar de aquel que proporcionan los mismísimos Evangelios. Pero todo este escenario se puso serio, por no decir turbio, cuando ciertas formas de emancipación, revolución y patria –es decir: quienes creían en ellas– postularon el camino de la lucha armada rural y urbana para realizarlas, emulando otros procesos que, en esos tiempos, irradiaban un encanto irresistible. Para la sensibilidad de esa época, cualquier *vindicia contra tyrannos* aseguraba una legitimación automática del uso de la fuerza. El futuro oficiaba de reaseguro de esperanza.

Ese escenario y sus proyecciones se acallaron militar, política y comunicacionalmente a escala global. De modo brutal y por la persuasión. En la Argentina, lo vimos, el camino fue violento, tosco y triste. El revolucionarismo cívico-militar iniciado en los '30 y coronado en el Proceso desquició el orden, la paz y la justicia social, arrasó gobiernos constitucionales y atrapó en su lógica a fuerzas populares. Produjo también, en no menor medida, desbarajuste y desconcierto respecto de las referencias que organizan la lealtad política, que no es fidelidad partidaria o partisana, sino adhesión a un ordenamiento constitucional concreto: una forma de vida institucional en la cual esta o aquella persona, este o aquel grupo, son un episodio frente a la permanencia de una comunidad que se renueva. Lo dijo Arendt: la natalidad asegura la renovación o actualización del mundo, también del mundo institucional.⁵¹

⁵¹ ARENDT, H. *The human condition*, Chicago & London, University of Chicago Press, 1998: 178. “[...] la acción en cuanto comienzo corresponde al hecho del nacimiento, [...] es la actualización de la condición humana de la natalidad”.

Nadie desconoce los serios problemas de nuestro país, pero el momento democrático de nuestra vida común es, a la vez, realidad efectiva y logro colectivo. En la medida en que hoy en día el voto y la cultura democrática, etc. están fuera de discusión, la idea de un programa de democratización parece sugerir que la dictadura constituye aún una amenaza, que el golpe sigue en marcha, ya no como aventura cívico-militar, pero sí por otras vías. Sostener lo *democrático* como *núcleo discursivo central* es sugerir o postular un programa no realizado por completo y que, al mismo tiempo, jamás puede –debe poder– realizarse, so pena de institucionalizarse y volverse poco *interesante*. Pero la incompletitud no obedece a las fallas distributivas o institucionales –inegables, sino a que el voto y la cultura democrática que supimos conseguir no son sustantivamente decisivos.

La democracia sustantiva (igualdad) es a la vez forma irrealizable y vigilancia permanente de la democracia formal que no se puede deshacer de todos los golpistas, sino sólo de algunos. En este discurso está implícito un enfrentamiento entre las mayorías y los poderes reales, que no son visibles o políticos. Así pues, insistir con la idea de un programa democratizador es más bien reafirmar la paradoja de que una forma nunca es suficiente para la justicia o la dignidad. Para quien así razona la democracia no puede ser en verdad un sistema político, sino un movimiento permanente dentro de las instituciones, que en ocasiones va contra ellas mismas en virtud de una legitimidad superior a las formas y las leyes, y se halla en contienda permanente con los poderes fácticos (por definición anti-populares). La democracia es, según esto, más bien un sujeto –un espíritu, un deseo, un movimiento no-estructurable– que un orden institucional.

Frente a la *democratización total* o la democracia como *subjetividad deseante/insurgente* que electrifica el orden existente se horrorizan quienes anhelan *únicamente* racionalidad económica y, dicho sea de paso, ignoran –fingen ignorar– que tal racionalidad depende en gran medida de aquellas instituciones políticas que pueden revisarse permanentemente y pertenecen al “consenso democrático”. Depositar hoy la salvación en la *república* –un momento de distracción puede llevarnos a suponer que se trata de una alusión literal a la

Constitución– equivale a considerar que la experiencia de masas en sus diversas formas es definible exhaustivamente como la continua violación de las reglas institucionales y que el Dios de nuestro sistema, que es el pueblo, se equivoca cuando vota opciones políticas indeseables. Asimismo, quien así habla también identifica el carácter popular de una expresión política con medidas demagógicas e irresponsables, al tiempo que fija las preferencias populares otrora inamovibles de modo equivocado.

Así pues, el par dictadura/democracia es una lectura inicial y añosa, efectiva por cierto, del Proceso de Reorganización Nacional. Desde un punto de vista actual, la utilización programática del contra-concepto de “dictadura” se halla en el borde de la descalificación del adversario o interlocutor. Lo mismo pasa, en espejo, del otro lado. Ya son visibles hoy en día los contornos de una correlativa descalificación contra-democratista, en ocasiones (pseudo-)institucionalista, en ocasiones lumpen. La re-politización del concepto “democracia” y la emergencia de su contra-concepto expresan, creemos, posiciones reactivas y poco fértiles. La primera de no puede configurar y articular un programa de trabajo institucional; la segunda presenta un programa tan excluyente que desconoce el momento democrático de nuestra cultura política. La polarización entre minorías intensas (¿sucedáneas de las vanguardias?) que disputan sobre la agenda recauchutada de 1983 podría no ser la mejor forma de abordar los temas urticantes de nuestro país, que exigen consensos amplios y duraderos sobre asuntos por todos conocidos: la justicia social, el desarrollo económico, la formación de cuadros profesionales y la normalidad institucional.

Ningún espacio político en la actualidad puede garantizar por sí solo que nuestros enormes problemas puedan encauzarse. Desde el punto de vista electoral, las mayorías no tienen en esta época un único espacio político de pertenencia: eso lo muestra la alternancia real en el poder que tuvo y tiene lugar en nuestro país. Si existe entre nosotros algún consenso unánime, que podríamos considerar como doloroso aprendizaje de las aventuras revolucionaristas, es la necesidad de la legitimidad de origen expresada en el voto, así como el respeto de las otras reglas básicas que se expresan en nuestra Constitución. Ya nadie toma aquí un desvío. Si, en cambio, siguiéramos

cultivando y acabáramos restituyendo la antinomia dictadura/democracia o fortaleciendo el par populismo/republicanismo, tendríamos como resultado una triste propuesta: la imposibilidad de convivir. Según esta hipótesis, el sistema político necesita deshacerse de uno de sus polos. Pero eso es la guerra. Si hemos de vivir en paz y resolver nuestros serios problemas, necesitamos deshacernos de la polarización.